

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RAFAEL NAVARRO
CIRINO

Recurrido

v.

D'DEALERS, INC.
D/B/A DEALERS TOA
BAJA

**CARIBE FEDERAL
CREDIT UNION**

Recurrente

KLRA201800682

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor-Oficina
Regional de San
Juan

Querella Núm.:
SAN-2017-0000480

Sobre
Compraventa de
Vehículo de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

I.

El 16 de noviembre de 2018, Caribe Federal Credit Union (“CFCU” o “la parte recurrente”) presentó ante este foro *ad quem* un “Recurso de Revisión Judicial”. Solicitó que revoquemos una “Resolución” emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”) el 25 de mayo de 2018.

La resolución recurrida fue notificada, inicialmente, el 30 de mayo de 2018. Inconforme, el 19 de junio de 2018, la parte recurrente presentó un recurso de revisión judicial, que fue identificado con el alfanumérico KLRA201800439¹. En atención a este, un Panel Hermano emitió una “Sentencia” el 31 de agosto de 2018, notificada el 5 de septiembre de 2018. En esta, concluyó que la resolución recurrida no había sido notificada según lo exige la

¹ Tomamos conocimiento judicial del mismo al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Sección 3.14 de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017² y, en consecuencia, ordenó al DACo notificar nuevamente la resolución. El DACo notificó, por segunda ocasión, la resolución recurrida el 12 de septiembre de 2018. No obstante, según se desprende de la página cibernética de la Rama Judicial, el mandato fue remitido al DACo el 26 de octubre de 2018.³

De umbral, la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

-A-

La figura del mandato está enmarcada dentro de los procedimientos apelativos. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135, 151 (2012). La misma ha sido definida por nuestro Tribunal Supremo como “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma”. Íd; *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012).

Existen varias disposiciones que regulan los asuntos relacionados al mandato judicial. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, pág. 151. Entre estas, la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante, R. 84 (E), establece que:

(E) Transcurridos diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de

² 3 LPRA sec. 9654.

³Véase: <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, supra; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, ante, pág. 281.

Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

“El concepto del mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen”. *Colón y otros v. Frito Lay*, ante, pág. 153. El tribunal *a quo* o la agencia “[...]no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor”. Íd, pág. 154. Cónsono con lo anterior, es a partir del momento en que se remite el mandato que el tribunal o la agencia correspondiente readquiere jurisdicción sobre el caso, para actuar de conformidad a lo resuelto por el foro revisor. Íd, pág. 153. Una vez se remite el mandato, el recurso ante la consideración del foro apelativo concluye para todos los fines legales y éste pierde jurisdicción sobre el asunto. Íd. En ese sentido, “es en virtud del mandato que le es devuelta la autoridad [al foro revisado] para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía”. Íd. Como consecuencia, toda actuación del foro revisado previo a recibir el mandato será nula. Íd. Véase, además, *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998).

-B-

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos un recurso. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). Como mencionamos, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad sobre Hogares v.*

Sagastivelza, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 122; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2016). Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 863, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra,

pág. 883. Cuando se trata de un recurso prematuro, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. Íd.

Cónsono con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D)

(E) (Énfasis nuestro).

III.

Como ya explicamos, mediante “Sentencia” notificada el 5 de septiembre de 2018 (en el caso KLRA201800439), otro Panel de este tribunal ordenó al DACo notificar nuevamente la resolución recurrida. Aun **sin haber recibido el mandato**, el 12 de septiembre de 2018, el DACo notificó la resolución recurrida. El mandato fue remitido el 26 de octubre de 2018.

A tenor con las normas jurídicas mencionadas, esa actuación del DACo es nula y no surte efecto jurídico. El DACo estaba obligado a esperar por el mandato del caso KLRA201800439 para adquirir jurisdicción y hacer efectiva la decisión de este foro *ad quem*. Ante estas circunstancias, concluimos que la notificación es nula y, en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial que nos ocupa, por ser prematuro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial. Conforme a la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se ordena el desglose del apéndice.

Notifíquese a las partes y al Secretario del DACo, Hon. Michael Pierluisi Rojo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones